

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, SEPTIEMBRE 23 DE 2022.

Hago saber a usted que la presente demanda Ordinaria Laboral, que está pendiente para su admisión o devolución. - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **JÓSE REGINO DE LA BARRERA LUNA CONTRA** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGGPP NIT 900373913-4. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. No. 8001443313**
RADICADO: 230013105002-2022-00222

MONTERIA, SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

EL CASO EN ESTUDIO

Sería del caso entrar a analizar si se admite o inadmite la presente demanda, sino fuera porque se advierte una eventual falta de competencia territorial de este despacho en razón a lo siguiente:

Se observa aportada dentro de los anexos de la demandada petición a folio 11, petición realizada por el accionante a la U.G.P.P., remitida a través del correo electrónico de su apoderado judicial Dr. Blas Lechuga quien manifiesta tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla –Atlántico, lo cual confrontado con la respuesta suministrada por la entidad demandada U.G.P.P., en los anexos apartes a la demandada denominados (02 Pruebas), demuestra que la Reclamación Administrativa fue realizada por canal digital remitida desde la ciudad de barranquilla a la ciudad de Bogotá, donde está la sede Principal de esta entidad.



Blas José Lechuga
Contador Público
Universidad del Atlántico
ASESORIAS LEGALES
Calle 40 No. 43 - 30 Of. 202
E-mail: blaslechuga@univa.edu.co
Barranquilla - C

Registro No. 2019000200232967
Código Rad. 230013105002-2022-00222
E-mail: blaslechuga@univa.edu.co
Firma: Blas José Lechuga Camero

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP-
E. S. D.

Ref.: SOLICITUD DE PENSION DE VEJEZ
CAUSANTE: JOSE REGINO DE LA BARRERA LUNA
C. C. No. 15'019.949 de Lorica (Córdoba)

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 40 No. 43-30 Oficina 202 Teléfonos 3400261 de la ciudad de Barranquilla, para notificaciones Judiciales por medio electrónico, me notifico en la cuenta de correo: blaslechuga@hotmail.com

De Usted, Atentamente:


BLAS JOSE LECHUGA CAMERO
C. C. No. 8'688.382 de Barranquilla
T. P. No. 71.508 del H. C. S. J. -

Igualmente acontece con la Reclamación Administrativa de solicitud de pensión de vejez, la cual fue presentada en Barranquilla en las oficinas de la empresa PORVENIR, ya que esta fue realizada a través de correo certificado por Servientrega en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, tal como consta a folios del 15 al 24, del anexo aparte a la demanda denominada (02 Pruebas).

Factura de venta No. A199 66025 y Guía No. 9123836854

FECHA: 18 / 11 / 2020 16:13
Fecha Prog. Entrega: 19 / 11 / 2020

DESTINATARIO: BAQ 5 A09
DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
Código: BARRANQUILLA
ATLANTICO S.P. CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

CALLE 75 # 53 - 27
FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. PORVENIR
Telcel: 755327 D.L.UNIT: 755327
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 080020
e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 20,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobrefrete: \$ 400
Vr. Mensajería empresa: \$ 4,600
Vr. Total: \$ 5,000
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vole): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: SE0000072263018
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Guía No. 9123836854

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que la sede territorial donde se surtió la reclamación Administrativa fue Barranquilla, en materia de competencia territorial y de conformidad con lo estatuido por el artículo 11 del CPT y de la SS, el competente será el Juez Laboral del Circuito del “del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Después de revisar y analizar el soporte documental dentro del plenario, este despacho determina que no tiene competencia para conocer y tramitar el presente asunto, en razón a que dicha competencia para el caso concreto del demandante se encuentra asignada a los jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Barranquilla, teniendo en cuenta que este fue el lugar donde se surtió la reclamación conforme consta en las documentales aportadas las cuales dan cuenta de la guía de envío por empresa postal, realizada en esa ciudad; sin que en ningún caso se observe relación alguna con la ciudad de Montería, ora en cuanto al domicilio de las entidades de seguridad social demandadas, ora en relación con el lugar donde se surtió la reclamación (presentación) del derecho.

Lo anterior, conllevará a que el juzgado declare su falta de competencia territorial para avocar el conocimiento y en consecuencia ordenará su rechazo y remisión del a los Juzgados Laborales del Circuito de turno de la Ciudad de Barranquilla – Atlántico, (reparto)

Por otra parte, hay que resaltar que en el Código Procesal Laboral no se establece la figura del rechazo de la demanda, no obstante, en virtud de su artículo 145 se hace necesario remitirnos al CGP, que señala en el inciso segundo del artículo 90 lo siguiente:

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (Negrillas fuera del texto original)

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirlo a los Jueces Laborales del Circuito de turno de la Ciudad de Barranquilla - Atlántico., por ser quien tiene competencia para el conocimiento de la Litis.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

ORDENA:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por **JÓSE REGINO DE LA BARRERA LUNA** contra la **U.G.G.P.P. Y PORVENIR S.A.**, ante la declaratoria por la falta de competencia de este operador Judicial para conocer del presente asunto en razón al factor territorial de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso con todos sus anexos vía digital, por intermedio de la oficina de apoyo Judicial, al Juzgado Laboral del Circuito de turno de la Ciudad de Barranquilla - Atlántico, por ser quien tiene competencia para el conocimiento de la Litis, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB, y Déjense las anotaciones del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

E/Libardo O.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce71dae2e415fb5d37800e0669febfb87052445bead8211ce664b5058d6767bd1**

Documento generado en 23/09/2022 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>